



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION: 2016-00070-00

CAUSANTES: PEREGRINO DIAZ CABEZAS Y NATIVIDAD VILLAR
VDA DE D.

Se contempla la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De conformidad con la norma en comento, vemos que la figura del desistimiento tácito trae consigo dos requisitos: 1) Que exista una actuación pendiente de impulso que sea de resorte exclusivo de la parte demandante; 2) Que no la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto por medio del cual se efectuó el requerimiento"

Aplicando dichos lineamientos al sub jùdice, se observa que el extremo activo dejó vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados están más que superados, si se tiene en cuenta que dicha aplicación se surtió con auto de 25 de agosto de 2023 folio 108 cdno



único, notificado por estado 0116 de agosto 30/2023 y existe una constancia secretarial a folio 109 indicativa que en el correspondiente interregno la parte actora no diera cumplimiento a la carga procesal referida en auto del 29 de junio último, visto a folios 99-100 de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y que corresponde a la radicación de sucesión 2016-00070 de los causantes PEREGRINO DIAZ CABEZAS Y NATIVIDAD VILLAR VDA DE D.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Oportunamente archívese el proceso, previas las observaciones de ley, así mismo desglósense los documentos respectivos, de conformidad con la parte final literal g) numeral 2°. Art 317 ibidem.

CUARTO: Esta decisión se publicará según la Ley 2213 de 2022 y es susceptible del recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glrt